

DECISIÓN 017
24 de agosto de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR RESUELVE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE UNAS RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS PRESENTADAS EN EL CURSO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN DE LAS SOCIEDADES VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, VESTING GROUP S.A.S., HERNÁN OSPINA CLAVIJO, y otras personas naturales y jurídicas.

EL AGENTE LIQUIDADOR

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor y liquidador de las sociedades **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.514.862; **VESTING GROUP S.A.S.** con NIT 900.735.472 y otras personas naturales y jurídicas; designado mediante Auto No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por Auto No. 400-005899 del 13 de marzo de 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-014332 del 21 de septiembre de 2016 decretó la apertura del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.

SEGUNDO. Mediante providencia Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad.

TERCERO. La Superintendencia de Sociedades mediante Auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017 ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNÁN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895. En esta providencia se designó al suscrito JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como agente interventor de las personas intervenidas.

CUARTO. Mediante acta Nro. 415-000448 de 01 de marzo de 2017 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

QUINTO. El juez de la intervención en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 286 del Código General del Proceso en providencia N° 400-005899 de 13 de marzo de 2017 corrigió de oficio el auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017.

SEXTO: La providencia citada en el numeral anterior señaló: “Trigésimo Tercero.- Advertir a los acreedores y afectados de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, que informó sobre la apertura del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.”

SÉPTIMO. El 16 de marzo de 2017 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que el aviso se fijaría por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJARIA el día 30 de marzo de 2017, a las 5:00 pm, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

OCTAVO. Que a partir de la fecha de desfijación del aviso los afectados y acreedores de la sociedades y personas naturales en liquidación judicial como medida de intervención citadas, disponían de un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su crédito y/o reclamación.

NOVENO. El suscrito Agente Interventor y Liquidador también informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente ante la Superintendencia de Sociedades.

DÉCIMO. Que tal como se ordenó en el auto que decretó la medida de liquidación judicial como medida de intervención se tuvieron en cuenta las reclamaciones identificadas por el suscrito que habían sido presentadas desde el momento en que se decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial.

UNDÉCIMO. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias venció el 02 de mayo de 2017 dentro del horario establecido para tal efecto.

DUODÉCIMO. Que se presentaron un total de 1117 solicitudes de reclamación, en aplicación del decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

DÉCIMO TERCERO. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del

procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

DÉCIMO CUARTO. Que mediante providencia que corresponde a la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 el suscrito Agente Liquidador, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

DÉCIMO QUINTO. Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de mayo de 2017 en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>, y en un diario de circulación nacional, “el Espectador”, el día 23 de mayo de 2017, se publicó la decisión 001 de 22 de mayo de 2017.

DÉCIMO SEXTO. Que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considerarán pertinentes, conducentes y útiles.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, **que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El parágrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes**, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

DÉCIMO OCTAVO. Que dentro del término señalado en la **decisión 001** de 22 de mayo de 2017, fueron presentados en las oficinas del Agente del Liquidador y en la Superintendencia de Sociedades, sendos recursos de reposición y solicitudes de aclaración y adición que fueron tramitadas como recurso de reposición, en consideración a lo solicitado en los mismos y de acuerdo con lo precisado en las decisiones 02 y 03 proferidas dentro de esta liquidación.

DÉCIMO NOVENO. Que mediante providencia que corresponde a la **decisión 002** de 08 de junio de 2017 el suscrito Agente Liquidador, resolvió los recursos de reposición y demás solicitudes impetradas en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, y con posterioridad se emitieron las **decisiones 003** del 20 de junio de 2017 mediante la cual se resolvieron todas las solicitudes incoadas en contra de la decisión 02 del 08 de junio de 2017; **decisión 004** del 30 de junio de 2017 mediante la cual se resolvió rechazar de plano

una solicitud de nulidad impetrada y rechazar de plano unos recursos de reposición y una solicitudes de adicción y corrección presentadas, y se adicionaron las decisiones 01 y 02, en lo que se encontró procedente, como también se corrigieron algunos errores aritméticos de las decisiones 01, 02 y 03 proferidas en el marco del proceso de intervención; **decisión 005** del 06 de julio de 2017 mediante la cual se decidió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas extemporáneamente; **decisión 006** del 19 de julio del año 2017 mediante la cual se resolvió sobre unos recursos y unas solicitudes de nulidad, aclaración y adición sobre las decisiones previamente ya proferidas; **decisión 007** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por la señora Myriam Rincón Ruiz en contra de la decisión 001 del 22 de mayo de 2017; **decisión 008** del 13 de febrero de 2018 mediante la cual el agente interventor liquidador decidió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas en el proceso de intervención con medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas; **decisión 009** del 18 de abril de 2018 por medio de la cual se resolvieron unos recursos de reposición presentados en contra de la decisión 008 de febrero 13 de 2018 que resolvió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas; **decisión 010** de 11 de mayo de 2018 por medio de la cual, se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas y una solicitud de desistimiento de una reclamación presentada; **decisión 011** de 11 de agosto de 2018, por medio de la cual se reconocen y rechazan reclamaciones presentadas y se resolvieron recursos de reposición; **decisión 012** de 13 de noviembre de 2018 por medio de la cual se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas, y se hacen algunas aclaraciones de oficio en el proceso de intervención con medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales; **decisión 013** de 15 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas, y se niega un recurso de reposición; **decisión 014** de 17 de julio de 2019 por medio de la cual se aceptaron y rechazaron algunas reclamaciones presentadas en el proceso de intervención de la sociedad INSIGHT ADVISORS S.A.S con Nit. 900.356.783; Nubia del Socorro de Arco Amador con cédula n°32.683.726, Milena Patricia Villamizar Molina con cédula n°22.504.395 y Reynaldo Ojeda Hurtado con cédula n°8.801.655, expediente vinculado al proceso de Vesting Group Colombia SAS de la referencia; la **decisión 015** de 15 de agosto de 2019 por medio de la cual se resolvió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas, y se acepta parcialmente un recurso de reposición; y finalmente la **decisión 016** de de 15 de abril de 2020 por medio de la cual se resolvió sobre la aceptación o rechazo de una reclamación extemporánea presentada en el curso del proceso de intervención con medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

VIGÉSIMO. Que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto Nro. 400-018186 del 19 de diciembre de 2017 decretó la vinculación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA SAS y otros, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de **HUTHER HOLDING CORP.** Identificada con el IE

299118, Jaime Alberto Zuluaga Díaz identificado con cedula de ciudadanía 79.433.920, Mauricio González García identificado con la cédula de ciudadanía 79.949.115 y Miriam Gallego Velasco con cédula de ciudadanía 41.791.232.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto Nro. 460-004161 del 21 de mayo de 2019, decretó la intervención bajo la medida de liquidación judicial y vinculación al proceso de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. de la sociedad **INSIGHT ADVISORS S.A.S.**, con Nit. 900.356.783; y de las personas naturales Nubia del Socorro De Arco Amador, con C.C N°32.683.726, Milena Patricia Villamizar Molina, con C.C N°22.504.395 y Reynaldo Ojeda Hurtado, con C.C N°8.801.655. En esta providencia se designó al suscrito JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como agente interventor de las personas intervenidas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que mediante acta N° 415-000576 de 22 de mayo de 2019, el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el 27 de mayo de 2019 se publicó aviso en el diario El Tiempo y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que las personas afectadas y acreedores de INSIGHT ADVISORS S.A.S con NIT N° 900.356.783; NUBIA DEL SOCORRO DE ARCO AMADOR, con C.C N° 32.683.726; MILENA PATRICIA VILLAMIZAR MOLINA, con C.C N° 22.504.395 y de REYNALDO OJEDA HURTADO, con C.C N° 8.801.655 podrían presentar al liquidador su crédito y/o reclamación dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso, allegando prueba de la existencia y original del desembolso del valor invertido y cuantía del mismo.

VIGÉSIMO CUARTO. Que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto Nro. 460-000185 del 14 de enero de 2020, decretó la intervención bajo la medida de liquidación judicial y vinculación al proceso de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. de la sociedad **MIRAS INVEST GROUP S.A.S**, con Nit N°900.643.846. En esta providencia se designó al suscrito JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como agente interventor de las personas intervenidas.

VIGÉSIMO QUINTO. Que mediante acta N° 415-000026 de 16 de enero de 2020, el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el 21 de enero de 2020 se publicó aviso en el diario El Tiempo y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que las personas afectadas y acreedores de **MIRAS INVEST GROUP S.A.S**, con Nit N°900.643.846 podrían presentar al liquidador su crédito y/o reclamación dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso, allegando prueba de la existencia y original del desembolso del valor invertido y cuantía del mismo.

VIGÉSIMO SEPTIMO. Que se precisó en el referido aviso que las personas que ya presentaron sus reclamaciones en el proceso de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862-3; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472-2; HERNÁN OSPINA CLAVIJO C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE C.C N° 19.442.73,

MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ C.C N° 3.151.895 HUTHER HOLDING CORP IE 299118, JAIME ALBERTO ZULUAGA DÍAZ C.C. 79.433.920, MAURICIO GONZÁLEZ GARCÍA CC 79.949.115 y MIRIAM GALLEGU VELASCO CC 41.791.232, INSIGHT ADVISORS S.A.S NIT 900356783-1; NUBIA DEL SOCORRO DE ARCO AMADOR C.C N° 32.683.726 MILENA PATRICIA VILLAMIZAR MOLINA, C.C N°22.504.395, y REYNALDO OJEDA HURTADO, C.C N° 8.801.655 no tenían necesidad de volver a presentar sus créditos.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que con esta decisión el suscrito Agente Interventor Liquidador se pronuncia sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones presentadas extemporáneamente.

II. CONSIDERACIONES OBJETO DE ESTA DECISIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO. RECLAMACIONES EXTÉMPORANEAS

VIGÉSIMO NOVENO. Qué tal como se precisó en el acápite de “Considerandos”, cuando el proceso se encontraba en liquidación judicial y antes de que se decretara la providencia que ordenó la intervención por captación no autorizada de dinero; con la apertura del proceso de liquidación judicial (Auto Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016), de conformidad con lo establecido en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, a partir de las desfijación del aviso que informó sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, **se otorgó un plazo de veinte (20) días para que los acreedores y afectados presentarán sus créditos y reclamaciones al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía de los mismos.**

TRIGÉSIMO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el suscrito Agente Interventor, una vez proferido el auto que decreto la intervención, fijó aviso mediante el cual **se convocó a quienes se consideraran con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la personas naturales o jurídicas intervenidas, para que presentaran sus solicitudes, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de dicho aviso.**

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que de conformidad con el inciso c, del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 toda solicitud o reclamación para la devolución de las sumas de dinero entregadas a las personas naturales o jurídicas intervenidas, debe: *“hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida”*. Lo anterior obedece a una regla imperativa, que el suscrito no puede soslayar, y que, por ende, es un criterio de obligatoria observancia, para los fines de esta decisión, y que tiene efectos prácticos, en cuanto al reconocimiento y pago de las reclamaciones presentadas de manera extemporánea.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias dentro del proceso de la referencia vencieron el 02 de mayo del año 2017.

Como consecuencia de lo anterior, se profirió una primera decisión de reclamaciones extemporáneas, que corresponde a la número 05 de 6 de julio de 2017, mediante la cual se aceptaron y se rechazaron otras reclamaciones.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que de conformidad con el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, al proceso especial de intervención le es aplicable supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006. Por lo anterior, es menester aclarar a los destinatarios de esta decisión, las siguientes premisas jurídicas, en cuanto a los efectos de esta decisión: (i) La ley fijó un plazo perentorio para presentar las reclamaciones, de tal manera, que las presentadas por fuera de dicho término son consideradas extemporáneas, (ii) La extemporaneidad genera como consecuencia que dichas reclamaciones quedan postergadas, esto es, que primero se pagaran las reclamaciones presentadas oportunamente dentro del proceso de intervención con medida de liquidación judicial, y si después de realizado dicho pago, existen activos de las intervenidas, serán canceladas las reclamaciones extemporáneas reconocidas¹.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, en desarrollo del principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, en el Anexo 2 se identifican las reclamaciones extemporáneas rechazadas, precisando la respectiva causal que motiva tal decisión, causales que se procede a enunciar: (i) No existe suma a devolver, porque se evidencia que se realizaron devoluciones y el pago total de la reclamación y (ii) no aporta prueba documental original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida. Las aceptadas se relacionan en el anexo 1, que contiene todo el consolidado de las decisiones

¹ En cuanto a la categoría de los afectos reconocidos extemporáneos, indicó la Superintendencia de Sociedades en concepto Oficio 220-080479 Del 1º de septiembre de 2010, lo siguiente: *“(se concluye que las reclamaciones que fueron presentadas en forma extemporánea dentro del proceso de toma de posesión no gozan de prelación alguna para su pago en el trámite liquidatorio, y por ende, sus titulares deben presentar sus respectivas acreencias al liquidador, con el fin de que sean graduadas y calificadas en la categoría que le corresponda de acuerdo con la ley, esto es, dentro de los créditos quirografarios o de quinta clase.)”*

De igual manera, Artículo 9.1.3.2.1 (Artículo 23 Decreto 2211 de 2004). Normas del sistema Financiero que son aplicables, en la cual reza lo siguiente: “El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente: (...) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;

Artículo 9.1.3.2.7 (Artículo 29 Decreto 2211 de 2004). Pasivo cierto no reclamado. Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

adoptadas hasta la fecha, incluidas las que son objeto de este pronunciamiento que se identifican con el número que corresponde a esta decisión.

TRIGÉSIMO. Que aplicando reglas por analogía del CGP (ver art.71) se precisa que los nuevos terceros reclamantes, que puedan ser reconocidos como extemporáneos, **deben asumir el proceso en el estado en que se encuentre**, de tal manera que frente a la decisiones ya consolidadas, los pagos ya realizados, los planes que se encuentren en trámite, no se pueden revivir los términos, o modificar las circunstancias existente al momento de materializar o definir situaciones relevantes para el proceso, como por ejemplo, decisiones o situaciones sometidas a la aprobación de los afectados o acreedores antes del reconocimiento o no de nuevos reclamantes. La anterior consideración, toda vez que no pueden tener iguales condiciones las personas que concurrieron al proceso después de tres (3) años de surtida la etapa procesal correspondiente.

En este sentido, indica el artículo 62 del CGP en cuanto a los litisconsortes cuasinecesarios lo siguiente: *“Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.*

TRIGÉSIMO QUINTO. Que el señor **EMMANUEL OSWALDO CORTAZAR SANTANA** actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho de petición solicitó que se reconozca como acreedor afectado y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000). Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea una copia proferida por la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S., un extracto bancario de la cuenta de ahorros Nro. 710-422209-94 en donde se evidencia la transferencia de los recursos.

Se acredita el desembolso de dinero a la sociedad intervenida, por ello se aceptará la reclamación extemporánea, por el valor establecido en el anexo correspondiente.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que el señor **DAVID LA ROTTA BOJACA** actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho de petición solicitó que se reconozca como acreedor afectado y/o inversionista por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000). Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 05890, sin aportar ningún documento soporte en donde se evidencie la transferencia de los recursos.

No se acredita el original del desembolso, ni el documento de transferencia de entrega del dinero a la sociedad intervenida, por ello se rechaza la reclamación.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que la señora **MARÍA ANDREA LÓPEZ BERMÚDEZ** actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho de petición solicitó que se reconozca como acreedor afectado y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S sin aportar ningún documento soporte.

No se acredita el original del desembolso, ni el documento de transferencia de entrega del dinero a la sociedad intervenida, por ello se rechaza la reclamación.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que la Señora **MARÍA FERNANDA HINESTROSA UPEGUI**, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho de petición solicitó que se reconozca como acreedor afectado y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S. para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea una copia de la radicación de la reclamación presentada. Verificada las decisiones que han sido proferidas, la Sra. HINESTROSA UPEGUI fue rechazada en la decisión 013 de 15 de julio de 2019 por no acreditar el valor consignado, sin que se interpusiera ningún recurso, por lo que su reclamación ya fue decidida y se encuentra en firme, motivo por el cual debe estarse a lo resuelto en esa providencia.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008 consagra lo siguiente:

*“El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. **Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional.**”*

Por otra parte, el artículo 10 ibidem establece lo siguiente:

“d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado;

e) La interposición de los recursos no suspenderá el pago de las reclamaciones aceptadas, las cuales serán atendidas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia, por conducto de entidades financieras, previo endoso del título de depósito judicial de la Superintendencia de Sociedades a favor del Agente Interventor;

f) Los recursos de reposición serán resueltos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de presentación, luego de lo cual se atenderán las devoluciones aceptadas dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la decisión y el saldo, si lo hubiere, acrecerá a todos los beneficiarios de la devolución a prorrata de sus derechos;”

En mérito de lo expuesto, el suscrito Agente Liquidador,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer como afectado extemporáneo por el valor indicado en el anexo 1, que hace parte integral de esta decisión, a la persona relacionadas en el mismo, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra sin que puedan tener las mismas condiciones de quienes ya habían concurrido al proceso. Se precisa que las personas que se incluyen nuevamente en esta providencia que hacen parte de decisiones anteriores no tendrán recursos porque tal oportunidad ya se encuentra precluida.

SEGUNDO. Rechazar como afectados extemporáneos a las personas relacionadas en el anexo II de esta decisión por las razones expuestas en la parte motiva, y el referido anexo. Por razones de trazabilidad, se incluye en el anexo 2 el histórico de reclamaciones rechazadas, empero se aclara que solo es procedente el recurso de reposición en contra de las reclamaciones rechazadas en esta decisión.

TERCERO. Sobre la reclamación presentada por la señora **MARÍA FERNANDA HINESTROSA** UPEGUI debe estarse a lo resuelto en decisión 013 de 15 de julio de 2019.

CUARTO. Sobre esta decisión puede interponerse el recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que consideren, dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de a la publicación en aviso de la presente decisión que será fijado en el link http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx, en la página web <https://www.marquezabogadosasociados.com>, en el expediente de la Superintendencia de Sociedades o puede ser consultado en la oficina del Agente Interventor, Carrera 13 # 42 – 36 oficina 402 de esta ciudad. El recurso será recibido en la Carrera 13 # 42 – 36 oficina 402 de Bogotá DC o al correo electrónico liquidacionvesting@gmail.com.

Dada, en Bogotá a los 24 días del mes de agosto de 2020.



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS
Agente Liquidador